



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

*Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Radicación: 15759333300220190009600*

*Demandante: Eduar Mauricio Vargas Higuera*

*Demandado: Municipio de Sogamoso*

## 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho<sup>1</sup> proferir sentencia en primera instancia para decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

## 2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Eduar Mauricio Vargas Higuera por intermedio de apoderado, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación 20191700039231 de fecha 4 de abril de 2019, mediante la cual se niega la existencia de contrato realidad durante el tiempo en que prestó sus servicios al Municipio de Sogamoso en el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2013 al 26 de julio de 2017 y por vía de interpretación, que el demandante goza del status de funcionario público de facto.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad demandada cancelarle de manera indexada *salarios causados en los intervalos en que no se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales* y las prestaciones sociales: *auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, prima de servicios, subsidio de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte y el pago de aportes a seguridad social* y adicionalmente se le condene al *el reintegro de lo descontado por retención en la fuente y pólizas de cumplimiento, de la sanción moratoria por el no pago de cesantías, indemnización por despido sin justa causa.*

Que la demandada cumpla la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA, y sea condenada en costas y agencias en derecho.

Como pretensiones *subsidiarias* solicita el pago de la reparación del daño por concepto de las prestaciones sociales referentes a pensión y salud. Así como sanción moratoria por el no pago de la liquidación de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato realidad.

---

<sup>1</sup> Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

### 3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos (*fls.49-51, archivo 01 Exp. Digital*) que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

El demandante señor Eduar Mauricio Vargas Higuera ingresó a laborar al servicio del Municipio de Sogamoso el 31 de mayo de 2013 en actividades de organización de archivos y documentos en el Municipio de Sogamoso, actividad semejante a un de auxiliar administrativo.

Afirma que el demandante fue vinculado a través de sucesivos contratos de prestación de servicios donde se le exigía por parte de funcionarios del Municipio de Sogamoso el cumplimiento de órdenes e instrucciones en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo que debía desarrollar las cuales se mantuvieron durante la vigencia de la actividad.

Dice que el señor Vargas Higuera se encontraba en la misma situación laboral que para los servidores de planta de personal del Municipio de Sogamoso, en cuanto al horario de trabajo era de 8:00 AM a 12:00AM y de 2:00PM a 6:00PM, bajo la continua subordinación ejercida por funcionarios del Municipio de Sogamoso, especialmente del Secretario de Hacienda y funcionarios adscritos a esta dependencia, prestando sus servicios de manera personal, sin existir posibilidad de delegar las actividades en otra persona.

Indica que el vínculo entre el demandante y el Municipio de Sogamoso, el cual duró aproximadamente 2010 días, así: contrato 2013-326 del 31 de mayo al 20 de diciembre de 2013; contrato verbal del 21 de diciembre de 2013 al 22 de enero de 2014, 2014-162 del 23 de enero al 22 de julio de 2014, contrato verbal del 12 de diciembre de 2014 al 27 de enero de 2015, 2015082 del 28 de enero de 2015 al 30 de octubre de 2016, 2016706 del 31 de octubre al 29 de diciembre de 2016, contrato verbal del 30 de diciembre de 2016 al 26 de marzo de 2017 y 2017259 del 27 de marzo al 26 de julio de 2017.

Expresa que en el desarrollo de sus funciones, el demandante prestó sus servicios de manera personal para el Municipio de Sogamoso – Secretaria de Hacienda, con sujeción a las órdenes de sus jefes inmediatos.

Señala que en atención a la modalidad del contrato con la que fue vinculado, el demandante no recibió el pago de prestaciones sociales, seguridad integral, debía responder por el pago del aporte de seguridad completa sin el aporte del empleador.

Manifiesta que pese a que la demandante desempeñaba labores idénticas a las de los auxiliares administrativos vinculados en carrera administrativa o se encuentran en provisionalidad, su salario era inferior al de ellos.

Señala que la vinculación de la demandante con el Municipio de Sogamoso terminó por decisión unilateral sin justa causa por parte de éste último, durante los 60 días siguientes a esa terminación, no le fue remitida a su dirección de domicilio, comunicación referente al estado actual de sus cotizaciones a seguridad social y parafiscales para lo cual debería adjuntar los comprobantes correspondientes.

Expresa que el señor Vargas Higuera pertenece a la población discapacitada, con diversidad funcional auditiva que no gozó de especial protección y fue tratado con total desconsideración por parte de los superiores jerárquicos del Municipio de Sogamoso.

#### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En sentir del demandante, con la expedición del acto administrativo demandado se violaron las siguientes disposiciones (*fls. 12-15*)

Constitución Política Arts. 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 53, 122, 123, 125, 150, 189 y 209.

De orden legal: Arts. 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, aplicados en concordancia con la Ley 344 de 1996 y en los artículos 12 y 16 concordante con el Decreto 3135 de 1968 artículos 8 a 11; Art. 1° de la Ley 995 de 2005; Decreto 451 de 1984, Decreto 404 de 2006; Art. 14 del Dec. 600 de 2007; Arts. 14, 58 y ss del Dec.1374 de 2010; Arts. 5 y 6 del Dec.1978 de 1989; Art. 11 del Dec.853 de 2012; Art. 11 Dec.627 de 2007; Dec.667 de 2008; Dec.732 de 2009; Dec.1397 de 2010; Dec.1048 de 2011; Dec.840 de 2012; Ley 100 de 1993; Art. 2° de la Ley 244 de 1995, Arts. 235, 249 a 253 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; Arts. 40, 46 y 61 del Dec.2400 de 1968; Dec. 1950 de 1973 con sus modificaciones, Ley 6 de 1945; Dec. 2127 de 1945 y Dec. 3118 de 1968 y artículos 3 a 6 y 13 de la Ley Estatutaria.

Advierte en su concepto de violación que existió falta de aplicación de norma obligatoria, aplicación indebida e interpretación errónea, por cuanto para la prestación del servicio debió mediar un acto de vinculación y no sendos contratos de prestación de servicios con los cuales se hizo manifiesta la intención de la administración de desconocer las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

Señala que se da una falsa motivación en la expedición del acto demandado pues, desconoce la existencia de una relación de trabajo subordinada y dependiente realizada de manera personal y con una contraprestación por los servicios prestados. Indica que los objetos de los contratos no son actividades extrañas o distintas a las realizadas por los empleados de planta, siendo actividades de archivo y organización de documentos, lo que además se realizó por un periodo superior a los cuatro años, periodo que el Municipio de Sogamoso consideró como el estrictamente necesario. Expresa que el demandante realizó actividades que debían ser desarrolladas por un empleado público en el cargo de auxiliar administrativo.

Expresa que el acto administrativo fue emitido y suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica, quien no cuenta con la competencia para el efecto pues, el acto administrativo debió ser suscrito por el nominador, señor Alcalde de Sogamoso o quien hiciera sus veces, dando lugar a un vicio relevante que afecta la validez y eficacia del acto.

Manifiesta la existencia de una desviación de poder en el entendido que se coloca una situación contractual inexistente, en este caso, un contrato de prestación de servicios, sobre una relación que necesariamente debe ser legal y reglamentaria, en virtud del criterio funcional del funcionario, quien hizo parte del sector administrativo del Municipio de Sogamoso y trabajo en labores administrativas y del criterio funcional del cargo, esto es, el de auxiliar administrativo.

Dice que el señor Eduar Mauricio Vargas Higuera pertenece a la población discapacitada, por lo que es sujeto de especial protección y alude a la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que estableció unos criterios para la inclusión de este tipo de población.

Indica con el acto demandado fue expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa pues, en el mismo no le fue conferida al demandante la posibilidad de interponer los recursos obligatorios, por lo que no tuvo más remedio que acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para efectos que se declare la nulidad del acto administrativo atacado y se restablezcan sus derechos.

Manifiesta que si bien el demandante fue notificado del acto demandado de manera personal, sin que obre constancia al respecto, se debe dar aplicación al artículo 72 del CPACA, por falta de requisitos de notificación del acto demandado, pues el demandante conoció del contenido del acto administrativo por conducta concluyente, desde el día de la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## 5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Municipio de Sogamoso**, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda (*archivo 09 Exp. Digital*) oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando que el único vínculo que existió entre el demandante y el Municipio de Sogamoso fue de índole contractual, que se realizó como consecuencia del Convenio suscrito con el IGAC, porque el Municipio no contaba con personal disponible para atender esas actividades, aunado a que las actividades que debía desarrollar el actor correspondían a la organización y archivo de documentos dentro del marco del mencionado convenio.

Expresa que no es cierto que la actividad desempeñada por el demandante sea semejante a la de un auxiliar administrativo, pues no tuvieron identidad de objeto en razón a que su origen provino del Convenio interadministrativo suscrito con el IGAC, organización y manejo de documentos en el Área de impuestos, del apoyo a la gestión para mejorar los procesos de comunicación con las personas en situación de diversidad y de la enseñanza de lenguaje en señas para una atención incluyente e integral y que los seis contratos de prestación de apoyo a la gestión no fueron continuos por cuanto entre la celebración de cada uno de ellos se presentaron interrupciones de un mes

Indica que el demandante no recibió órdenes ni cumplió horario puesto que dentro de sus obligaciones contratados estaba consignado cumplir con el objeto del contrato, lo que era soportado con informes mensuales que le entregaba a su supervisor, en aras de recibir su aprobación para poder cobrar sus honorarios sin que mediara subordinación del supervisor contratista.

Señala que el Municipio no tenía ninguna obligación de cancelar prestaciones sociales y seguridad social integral en razón a que la naturaleza del contrato.

Propuso como excepciones las de:

- “Inexistencia de relación laboral entre el Municipio de Sogamoso y el demandante”
- “De la prescripción”

## 6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a éste Despacho Judicial (*archivo 02 Exp Digital*), una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, se admitió la demanda por auto de 2 de julio de 2019 (*archivo 04*)

La entidad demandada contestó oportunamente la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones (*archivo 13*) por auto de 14 de enero de 2020 (*archivo 18*) se fijó fecha para realizar la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 10 de febrero de 2020 (*archivos 19 y 20*), diligencia dentro de la cual se agotaron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Sobrevino la emergencia sanitaria, con suspensión de términos judicial y la imposibilidad de realizar actuaciones de manera presencial, periodo durante el cual se gestionó la designación de un intérprete del lenguaje de señas para que asistiera el demandante a efectos de practicar prueba de interrogatorio de parte, así, luego de posesionado (*archivo 62*) por auto del 13 de septiembre de 2021, se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas (*archivo 64*).

En la audiencia de pruebas realizada el 3 de noviembre de 2021 (*archivos 67 y 72*) se escuchó al demandante en interrogatorio de parte, acompañado de intérprete de lenguaje de señas, se aceptó el desistimiento de dos de los testimonios decretados a favor de la parte demandante, quienes fueron citados para el día 4 de noviembre de 2021.

En la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 4 de noviembre de 2021 (*archivos 68, 74*), se escuchó la declaración de los testigos decretado a favor de la parte demandante. En la sesión de la audiencia de pruebas realizada el 10 de noviembre de 2021 (*archivos 70 y 75*) se escuchó la declaración de testigo decretado a favor de la demandada, se aceptó el desistimiento de tres de los testimonios decretados a favor de dicho extremo citados para ese día.

De contera, en la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 11 de noviembre de 2021 (*archivos 71 y 76*) se escuchó la declaración de testigo decretado a favor de la demandada, se declaró cerrado el periodo probatorio, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, igualmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si lo considera pertinente rindiera concepto.

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante**, a través de su apoderado, expuso sus alegatos finales (*archivo 78*) en los que señala que este es un asunto de relevancia constitucional, atendiendo que el señor Eduar Mauricio Vargas Higuera es una persona discapacitada y sujeto de especial protección.

Señala que se probó que el señor Vargas Higuera, desempeñó actividades de manera personal a favor del Municipio de Sogamoso, en las dependencias de la Secretaria de la Mujer y de la Secretaria de Hacienda, en el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2013 al 26 de julio de 2017, de manera continua e ininterrumpida, afirmando que no se vislumbra la concurrencia de solución de continuidad, desarrollando actividades relacionadas con gestión documental, acompañamiento a las dependencias correspondientes y capacitación de lenguaje de señas, actividades que obedecen a la inclusión de personas discapacitadas.

Expresa que el demandante de ninguna manera prestó sus servicios de forma autónoma, al contrario, destaca que las actividades desempeñadas fueron impuestas por el demandado, sin evidenciarse en que consiste la independencia de la actividad, atendiendo que pertenece a la población en situación de discapacidad y que notoriamente no comprende, con total certeza el alcance de la contratación de prestación de servicios.

Indica que está demostrado que las labores desempeñadas por el demandante fueron bajo continúa subordinación o dependencia de los funcionarios de la Entidad y que sus actividades corresponden a las actividades desarrolladas por personal del sector asistencial.

Manifiesta que el Municipio de Sogamoso contrató al demandante para desarrollar actividades permanentes a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, cuyas funciones son las mismas de los auxiliares administrativos, a su criterio, para evadir el reconocimiento y pago de las obligaciones salariales y prestacionales que emanan de una verdadera relación de trabajo.

Dice que la actividad desplegada por el demandante se ejecutó sin solución de continuidad en virtud del ánimo de permanencia, según la celebración consecutiva de contratos de prestación de servicios, que en algunos, prestó sin mediar contrato escrito hasta tanto fuera llamado a firmar contrato, no obstante es notorio el ánimo de permanencia del vínculo ya que estuvo vinculado por más de cuatro años con la entidad accionada.

Indica que el señor Vargas Higuera cuenta con el estatus de empleado público *de facto*, en virtud de la anuencia y permiso de la autoridad encargada de controlar e impedir esa situación permitió que él ejerciera de manera irregular la investidura de auxiliar administrativo, siendo objeto de protección en virtud del principio de la realidad sobre las formas.

La parte demandada **Municipio de Sogamoso** presentó sus alegatos de conclusión (*archivo 79*) y al efecto reitera lo dicho en la contestación de la demanda e indica que los contratos celebrados entre la entidad territorial y el demandante no fueron continuos pues se presentaron interrupciones superiores a un mes, su tiempo de ejecución no superó los seis meses y siempre se contrató para el desarrollo de una actividad específica como se observa en el objeto contractual de los mismos, expresa que tal y como lo indicó el demandante tenía que entregar informes mensuales a su supervisor de contrato junto con los soportes de ejecución.

Indica que debido a la situación de discapacidad auditiva, se contrató al señor Eduar Vargas Higuera, ya que la administración bajo el Plan de Gobierno de Sogamoso incluyente, estaba orientado a enseñar el lenguaje de señas e integrar a las personas en situación de diversidad funcional, por carencia de personal de planta para adelantar este programa social que enseñara este tipo de lenguaje a los funcionarios públicos de la Entidad, con el objeto que ellos pudieran establecer comunicación con las personas que se encontraran en condición de discapacidad auditiva.

Señala que en el caso bajo estudio no se demostraron los elementos necesarios o esenciales para que exista una relación laboral tales como, actividad personal, continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, salario o retribución del servicio.

Con base en lo anterior solicita se tengan como probadas las excepciones planteadas con la contestación de la demanda. (*archivo 79 Exp. Digital*).

La **Agente del Ministerio Público** no rindió concepto.

## 8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si entre el demandante Eduar Mauricio Vargas Higuera y el Municipio de Sogamoso, se configuró un vínculo laboral que desnaturalizó los contratos de prestación de servicios suscritos por ambas partes vinculado en interregnos durante el periodo comprendidos entre el 31 de mayo de 2013 al 26 de julio de 2017.

En caso de verificarse la ilegalidad del acto administrativo demandado mediante el cual se niega el derecho deprecado, es necesario establecer si la entidad demandada debe al demandante salarios y prestaciones sociales, incluidos los aportes a seguridad social.

En tercer lugar, se debe examinar si la demandada debe reintegrar los valores pagados por el demandante por concepto de retención en la fuente y pólizas de seguros, pago de sanción moratoria por el no pago de cesantías e indemnización por despido sin justa causa.

## 9. MARCO NORMATIVO

### 9.1. Principio de primacía de la realidad sobre las formas y el contrato realidad

El artículo 53 de la Constitución Política establece el *principio de primacía de la realidad sobre las formas* como garantía de los derechos de los trabajadores más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado. En ese sentido, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha precisado que se puede hablar de la existencia de una relación jerárquica de trabajo cuando la realidad del contexto demuestre que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica, de este modo nacen derechos y obligaciones entre las partes, que se ubican en el ámbito de la regulación laboral.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sido constante en la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma y la eficacia del contrato realidad al resolver controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

Así mismo, el Alto Tribunal señaló<sup>4</sup> que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena vigencia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.

La Alta Corporación ha decantado que constituye requisito indispensable para acreditar la existencia de una relación laboral, que el interesado pruebe en forma incontrovertible la *subordinación y dependencia*, y que de hecho desplegó

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-287 del 14 de abril de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación No. 81001-23-33-000-2013-00034-01(1586-14), CP. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función a desempeñar.

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación sucinta y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación o dependencia respecto del empleador, que es el que fundamentalmente desentraña la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al estudio del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de segunda instancia de fecha 26 de octubre de 2017<sup>5</sup>, señaló:

*Cuando se discute una relación laboral en virtud de un contrato de prestación de servicios de carácter estatal, la ventaja probatoria que subyace a la presunción, la estableció el legislador a favor del contratante, y no como ocurre en el Código Sustantivo del Trabajo en el que quien presta un servicio personal no está obligado a probar que lo hizo bajo la continuada subordinación o dependencia.*

*Además de lo expuesto, el artículo 88 del CPACA también consagró la **presunción de legalidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento de la relación laboral, de manera que a quien demanda, le corresponde probar sus elementos.*** (Negrita fuera de texto)

No sobra precisar que además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia C- 614 de 2009, estableció los criterios que definen el concepto de “*función permanente*”, así:

*“La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:*

*i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003<sup>6</sup>, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó:*

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, MP. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Exp. 15239 3333 752 2015 00258 01

<sup>6</sup> Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003

*“...no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento, por mandato constitucional, y que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes”*

*ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008<sup>7</sup>).*

*iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003<sup>8</sup>). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008<sup>9</sup>).*

*iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002<sup>10</sup> a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al “giro normal de los negocios” de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. (...)*

*v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.*

*(...)*

*En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.*

Se destaca que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

*"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."<sup>11</sup>*

<sup>7</sup> Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

<sup>8</sup> Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02

<sup>9</sup> Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05

<sup>10</sup> Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001,

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 25 de enero de 2001, Exp. No. 1654-2000, CP Nicolás Pájaro Peñaranda

De antaño, la Corte Constitucional en Sentencia C-555 de 06 de diciembre de 1994<sup>12</sup> refirió a la imposibilidad de equiparar contrato realidad con una relación laboral legal y reglamentaria, señalando:

*“La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional. Si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP. Sin embargo, a partir de esta premisa, no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, **el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión**, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal. El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. **Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público**”.* (Negrita del Despacho)

El Consejo de Estado en decisión del 18 de noviembre de 2003<sup>13</sup>, manifestó:

*"6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*

*Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).*

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.*

*Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala Plena., Providencia del 18 de Noviembre de 2018, Radicación IJ-0039C.P.Nicolás Pájaro Peñaranda

*En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*

## **9.2. Formas de vinculación con el estado**

### **Jurisprudencia sobre el funcionario de hecho como forma anormal de vinculación a la administración pública**

De acuerdo con el Artículo 125 constitucional, se prevén tres formas de vinculación con el Estado, a saber: a) por medio de una relación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos b) mediante una relación contractual laboral, en la cual están los trabajadores oficiales y c) a través de una relación contractual de carácter estatal, configurada por los contratos de prestación de servicios

Un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son en principio, la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor (artículo 122 de la C.P.).

No obstante lo anterior, la jurisprudencia administrativa ha establecido que puede existir una relación laboral con el Estado de carácter excepcional y anormal que se ha denominado "funcionario de hecho", que se define como una forma de vinculación a través de la cual una persona ocupa un cargo de la administración pública y cumple las funciones propias del mismo, pero su investidura es irregular.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de junio 9 de 2011<sup>14</sup>, señaló:

*"En consecuencia los requisitos esenciales para que se configure el funcionario de hecho en los períodos de normalidad institucional son, que exista de jure el cargo, que la función ejercida irregularmente, se haga en la misma forma y apariencia como la hubiera desempeñado una persona designada regularmente.*

(...)

*En conclusión, **para que se configure la existencia de una relación de hecho es necesario que el cargo esté creado de conformidad con las normas legales** y la función sea ejercidas irregularmente, pero, también puede darse cuando en empleado ejerce funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones que permiten el ejercicio irregular de una investidura, por circunstancias de facto, no previstas en la ley, pero que, en todo caso, debe ser objeto de protección a través del principio de la realidad frente a las formas previsto en el artículo 53 Constitucional. Además, de que el cargo debió haberse ejercido en la misma forma y apariencia como si lo hubiese desempeñado un empleado designado regularmente."* (Negrita fuera de texto)

En sentencia de 2016<sup>15</sup> el alto máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indica que para que se establezca la existencia de un funcionario de hecho, no solo se requiere que el cargo esté creado en la planta de personal de la entidad y legalmente previstas sus funciones en el reglamento de ella, sino que también exige que cuando una persona ejerce funciones públicas, con anuencia de las autoridades encargadas de controlar, permitir o impedir este tipo de situación, ello en aras de garantizar los derechos laborales de quienes se encuentran en situaciones de esa naturaleza, haciendo prevalecer el principio de la realidad sobre las formas.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, [Sección Segunda](#) CP. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Rad. 85001-23-31-000-2005-00571-01(1457-08)

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de 27 enero de 2016, Exp. 1605001233100020110129701 (22722015), CP. William Hernández Gómez.

### 9.3. Sentencia de unificación de 2021

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021<sup>16</sup>, consideró como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia, a saber:

*“104. i) **El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta*

*105. ii) **El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*

*106. iii) **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.*

*107. iv) **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.*

*108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) del 9 de septiembre de 2021

*funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.”*

Frente a la temporalidad del contrato de prestación de servicios, señaló:

*“134. En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones quede él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.*

*135. Para la Sala, la anterior interpretación unifica el significado y alcance del «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual se acompasa plenamente con la interdicción de prolongar indefinidamente la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios.”*

En relación con la solución de continuidad explicó:

*“139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.”*

Igualmente, se sintetizan las reglas objeto de unificación de dicha providencia, así:

*“167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.*

*169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.*

Por otra parte, es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>17</sup>, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, CP Nicolás Pájaro Peñaranda.

*"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."*

## **10.DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

### ***Medios de prueba de fuente oral***

En audiencia de pruebas se recibió el interrogatorio de parte del señor **Eduar Mauricio Vargas Higuera** (archs. 67 y 72), quien relató que su vínculo laboral con el Municipio de Sogamoso se dio por medio de contrato de prestación de servicios, del 31 de mayo al mes de diciembre de 2013, apoyando la sección de archivo en la Oficina de Hacienda, renovando contrato del 23 de enero hasta el 23 de julio, del 12 de agosto al 12 de diciembre de 2014, del 28 de enero al 28 de mayo de 2015, dice que esperó un tiempo debido a las votaciones y lo renovó el 21 de agosto hasta el 21 de diciembre de 2015, tiempo en el que el objeto contractual era el mismo.

Luego suscribió contrato de prestación de servicios del 31 de octubre al 29 de diciembre de 2016, del 21 de agosto al 21 de diciembre de 2017, en los que el objeto contractual cambio e indica que ayudaba en el archivo, pues ya tenía la experiencia, si quedaba algún error, se dirigía a la Secretaria de Gobierno y allí verificaban que todo estuviera bien, que hacía capacitaciones en lengua de señas a todas las entidades y que también se dirigía al ICBF y que recibía las instrucciones que ellos le ordenaban.

Precisa que en los contratos se establecían las labores que debía hacer, pero que habían personas que necesitaban colaboración, a modo de ejemplo, con los informes, con organización de carpetas, así ellos realizaban esas labores y más adelante se encargaba de imprimir, que le solicitaban en diferentes áreas de la administración que fuera a apoyar y que eso tocaba colocarlo en el informe en donde él estaba realizando estas labores porque necesitaba dejar evidencia de las labores que realizaba, que tenía que colaborar con las vallas, desmontarlas y subirlas por ahí tipo ocho o nueve de la noche, le tocaba a altas horas de la noche, que él tomaba fotos y evidencias de ese trabajo, que le decían que borrara eso que no había necesidad, que él les hizo caso y que no sabe si tiene esas evidencias, lo que se empezó a presentar en los años 2016 y 2017 por lo que se sintió incomodo de trabajar allí y decidió retirarse.

En la Secretaria de la Mujer en archivo, a veces la Doctora Carol le decía que le ayudara a escanear unos documentos, funciones que no estaban dentro de su contrato pero que lo hacía, que igualmente ahí estaba un señor Javier los cuales eran muy amigos de la Doctora Carol, hacía precisamente ese trabajo, como hasta las ocho de la noche y ya después se iba para la casa. Dijo que la Doctora Carol Castillo era quien le pedía hacer las capacitaciones.

Que después siguió haciendo sus funciones en la Secretaria de Gobierno pero con contrato en la Secretaria de la Mujer pero le decían que tenía que apoyar en la Secretaria de Gobierno o por ejemplo ayudar a cargar las vallas hasta las 8, 9 de la noche, funciones que no estaban en su contrato, funciones que venían de la Secretaria de Gobierno.

Explicó que cuando finalizó contrato se retiró y después le dijeron que en el archivo se habían perdido algunas cosas y que como él tenía todo guardado siempre tenía una copia y les mostraba todo lo que allí se encontraba, en el cuarto piso de la Oficina de Gobierno que presentó toda la documentación y que por eso lo

demandaron y que él con todas las pruebas y evidencias tomó la decisión de una demanda contra el Municipio. Indico que con el cambio de administración, en el año 2017, recibió lo que denominó una demanda, que había cámaras, que se podían observar las grabaciones y que él les decía que verificaran en las cámaras porque le decían que él había robado, pero que no quisieron verificar.

Señala que para realizar las capacitaciones no era autónomo, que tenía una orden, debía dar una capacitación por ejemplo de una hora a diferentes secretarias, no a todas, algunas veces no tenían tiempo, otras veces las realizaba y que cuando terminaba las capacitaciones, continuaba haciendo funciones de archivo, siempre la daban la orden de ir de colaborar o de hacer alguna capacitación.

Indica que para los años 2013 al 2015 tenía que estar a las ocho de la mañana hasta las doce del mediodía, almorzaba y de dos a seis de la tarde y, que para los años 2016 y 2017, realizaba las funciones con las que le pedían que ayudara, algunas de las cuales requerían horas extras de seis, siete u ocho de la noche porque algunos compañeros se acumulaban de trabajo entonces él les colaboraba para poder disminuir su carga laboral, que como vivía lejos les indicaba que tenía que retirarse, que usaba la bicicleta como medio de transporte pero que llegaba muy cansado, incluso su mamá le decía que estaba llegando muy tarde. Hizo alusión a la Doctora Carol quien dijo, trabajo en la Secretaria de la Mujer y le pedía el favor que si se podía quedar allí, acompañándola o a realizar algunas labores, pues le tenía la confianza y para no quedarse sola,

Relató que en reemplazo de la doctora Carol, llegó la Doctora Jaidy quien tiene una personalidad totalmente diferente a la de la primera, muy fuerte, que contrataron a más personas sordas, pero después desvincularon a la mayoría, que se evidencio el problema que tenían con contratar a personas sordas, que el ambiente laboral era incomodo, que no era la única persona sorda que se sentían e indica que en otras secretarias si se siguió contratando a personas sordas.

Dijo que en portería se dio la orden de no ingreso, sin que pueda señalar exactamente quien dio la orden, pero a su parecer provenía de la Doctora Jaidy y la Doctora Carol, esta última a veces lo apoyaba para que lo dejaran ingresar. Expresa que en la administración de Rigoberto cambiaron algunas personas pero otras seguían allí, de las que se mantuvo alejado y con otras nuevas entabló relación.

Indica que cuando se presentó la prohibición de ingreso seguía con su contrato vigente, que tenía el carné pero que no lo dejaban entrar hasta que la doctora Carol daba lo orden de ingreso, explicó que algunas personas le decían que era porque llegaba tarde, pero indica que otros contratistas llegaban a la misma hora que él y si los dejaban entrar, entonces no era por la hora, ni por llegar tarde sino porque tenían algo en su contra.

Explicó que como efectuaba sus labores en la Secretaria de la Mujer, un piso más arriba, le daban la orden y él obedecía, en el sentido que subiera a la Secretaria de Gobierno, donde había una puerta corrediza y en la que se encontraban todos los archivos, que lo que hacía era tomar estos y ordenarlos, organizarlos por fecha de enero a diciembre, al igual que los Comités, las tutelas, todo lo relacionado con esa documentación, tomaba toda esa información y verificaba que hubiera quedado organizado, allí había una secretaria que estaba un poquito ocupada con tantas funciones y él le colaboraba le alcanzaba lo que tenía que ver con la lista, con los documentos para organizar y que también había un hombre que tenía pocos documentos y le pedían que lo organizara lo grapara y que quedara todo con carpetas. Señala que su contrato decía que debía hacer su labor en archivo pero

ellos le pedían el favor de colaborarles, por ejemplo, con lo del Comité o con lo de seguridad social, que había una persona en una mesa que verificaba que se hubiere hecho la labor completa, le decía que era documentación del Comité, y ya se salía, que había documentación antigua que había que actualizar y que tenía que hacer un informe de lo que estaba realizando.

Expresó que pasaba informes mensuales de lo que realizaba tanto a la Secretaria de la Mujer como a la de Gobierno Municipal y que precisamente su supervisora, miraba, verificaba los informes pero que incluso a veces no firmaba, que a veces él le decía que tenía que firmar, que se quedara con una copia y él se quedaba con otra. Indica que la primera vez cuando inicio no entendía el tema de informes, que estaba en archivo pero en todo lado se solicitó informe, pues tiene entendido se tenían que verificar las funciones, los trabajos que se están realizando y también el cumplimiento de metas y objetivos.

Indica que la Doctora Carol le decía que si todo había quedado bien y luego lo enviaba a la Isla a hacer las funciones de organización, después fue cuando dijeron de la perdida de documentos de lo que lo culparon, pero que el dejó la carpeta a la persona que estaba encargada de esa tarea e incluso le avisó, le dijo que los documentos ya habían quedado listos que también empezaron a decir que él estaba ayudando a un ex alcalde de Sogamoso, pasándole documentos e información, cosa que no era cierta.

Lee un 50% de español escrito ya que requiere de la información que venga en lengua de señas pues no la comprende completamente, pero hace su mayor esfuerzo por entender el español escrito

Por otro lado, en audiencia de pruebas se recibieron las declaraciones de los testigos solicitados por la parte demandante, en primer lugar se escuchó a la señora **Elba Marina Higuera** (*archs. 71 Exp. Digital*) quien señala ser la madre del demandante y señala que Eduar Mauricio trabajo del 2013 al 2017, su labor era en archivo, estuvo en la Secretaria de Hacienda, en la Secretaria de la Mujer, en el IGAC y en la Isla, a veces llegaba tarde a la casa 8, 9 y 10 de la noche porque trabajaba horas extras, cuando había traslado de oficinas, cuando había eventos en la 6 de septiembre lo ponían a sacar vallas, a distribuir todo y duraba hasta tarde, también en el IGAC cuando hubo traslado de archivo, de papeles.

Dijo que cuando Eduar hacía labores extra era porque había traslados de oficina, entonces lo ponían a trasteo de archivo, lo que fuera o sacar vallas cuando habían actividades en la seis de septiembre hasta tarde de la noche duraba en esa actividad, lo que le consta porque él la llamaba por video llamada y le comentaba donde estaba.

Manifiesta que le consta que Eduar trabajaba en los horarios señalados porque lo llamaba y estaba trabajando o que ella iba hasta allá y él estaba trabajando, llegaba tarde a la casa y le preguntaba y él le decía que estaban haciendo trasteo de oficinas, haciendo trasteos, sacando vallas, cuando era fin de año lo hacían trabajar para entregar papelería al día. Explica que Eduar a veces requería de su ayuda porque él la llamaba por video llamada o le decía que fuera, que lo acompañara, le explicara, por lo que estaba muy pendiente de él

Indicó que en el año 2017, en la Secretaria de la Mujer, tuvo un inconveniente con la Doctora Jaidy Torres porque ella le dijo al demandante que se había robado unas carpetas, que la llamaron a ella y que fue y habló con ellos, les dijo que esas carpetas estaban en otros archivos, no en las que él organizó. No se le hizo

memorando por la pérdida de documentos, porque no hubo pruebas pero que le restringieron la entrada a la Secretaria de la Mujer, en el edificio el pintor

Expresa que se refiere a las secretarias del Municipio de Sogamoso porque fue el que lo contrató para trabajar en esas áreas y que lo sabe porque ella estuvo allá, Eduar siempre estaba en la Secretaria de Hacienda, de la Mujer, que cuando ella iba él estaba allí, también en la Isla, que fue en el último año que lo pasaron para allá y explica que iba a la Alcaldía de Sogamoso porque tenía que pasar sus papeles pues trabajo tres años con el Municipio, en los colegios, que debía pasar informes y que en la Isla porque estuvo ayudando a un sobrino a hacer unos papeles, que en el IGAC y que allí lo enviaron a pasar carpetas al sistema.

Indica que en la labor de Eduar no hubo interrupciones, hubo continuidad en sus actividades, porque hacían los contratos por ejemplo por seis meses y en seguida le hacían el siguiente contrato y que le consta porque ella le ayudaba a hacer el papeleo, que no era autónomo, siempre recibía las instrucciones de los jefes o como las personas que estaban al lado de él. Señala que Eduar a ella le explicaba que unos jefes lo trataban muy bien, lo querían mucho, como unos compañeros que lo discriminaban a él, que no se les acercara que no lo miraran, y que él le decía que recibía órdenes de sus jefes inmediatos y de sus jefes superiores, lo que le consta porque Eduar todo le comunica a ella, lo que le digan, lo que le pasa y que la vinculación finalizó por terminación del contrato.

### ***Tacha de testigo***

Siendo esta la oportunidad procesal señalada en el artículo 211 del CGP, para emitir pronunciamiento de la tacha de sospecha formulada por el apoderado de la parte demandada en relación con el testimonio de la señora ELBA MARINA HIGUERA, madre del demandante, no es motivo suficiente para restarle valor probatorio a dicha declaración, toda vez que las preguntas que formuló el Despacho y los abogados de la parte demandante y demandada, fueron contestadas mediante relato objetivo frente a los hechos que presencié, aunque se itera, la mayoría son de oídas, pese a que atendió el interrogatorio de manera espontánea, circunstancia que conlleva a valorar el testimonio.

Se recibió también el testimonio de la señora **María Oredth Caballero** quien dijo que entró a trabajar con el Municipio de Sogamoso en el año 2012, desempeñándose en labores de correspondencia, que conoció al demandante en la Secretaria de Hacienda en el archivo. Explicó que cuando tenía que madrugar o llegar a las siete treinta u ocho de la mañana a recoger la correspondencia de todas las oficinas, ella lo veía en el archivo trabajando, tenía su escritorio, computador y una serie de carpetas que, supone, le pasaban todos para el archivo y relacionar en el computador.

Dijo que puede dar fe hasta el año 2015, de que Eduar llevaba todo lo relacionado con el archivo y lo veía siempre allá, cuando tocaba organizar festividades o reuniones lo llevaban para cargar cosas, para que les ayudara en la Secretaria de Educación también, que es un muchacho muy activo, tanto que en las reuniones que hacían con los funcionarios de la Secretaria de Educación y las señoras de servicios generales los reunían y el alcalde de la época se paraba y decía que el mejor trabajador que tenía era el demandante. Expresó que sucedía mucho que lo pusieran a hacer labores distintas a organizar el archivo, bajo las órdenes de la Secretaria de Hacienda, pero que como era una sesión bastante amplia, Eduar recibía órdenes de todos.

Indica que siempre tocaba cumplir horario, que el Alcalde de la época se paraba en la puerta y decía usted porque llega hasta hora, que Eduar llegaba mucho antes que a ella le tocaba recoger la correspondencia temprano o lo mandaban a él para si tenían reunión de Concejo de Gobierno para que llevara rápido él o ella, siempre se encontraban, todos los días, que a veces lo veía salir tarde, cree ella que le tocaba a quedarse a adelantar trabajo por la cantidad que allí había.

Dice que hasta donde ella el trato de los jefes y compañeros con el demandante era cordial, que no conocía las especificaciones del contrato, pero a todos los mandaban a colaborar, muchas veces trabajar de noche. Con la expresión hágame el favor y que le colaboraba a todos

Expresó que no le constan llamados de atención al demandante y que la forma de vinculación fue por contrato de trabajo como todos los que estuvieron allá.

La testigo **Carol Jacqueline Castillo Rojas** señala que conoció al demandante en el mes de septiembre del año 2016, cuando se desempeñaba como Secretaria de la Mujer, Infancia y Familia por solicitud de inclusión laboral de personas con discapacidad auditiva por parte de su jefe inmediato, el señor Alcalde de la época, quien solicitó incluir a personas sordas para desarrollar actividades que pudieran sensibilizar a los funcionarios de la administración municipal y manifestar la inclusión de personas con discapacidad, por lo que se desarrollarlo unos estudios previos que pretendían que Eduar y otras dos personas más con discapacidad auditiva fueran incluidas.

Manifiesta que Eduar inició el contrato en octubre y finalizó en diciembre de 2016, que lo conoció dictando el lenguaje de señas, enseñándole a los funcionarios, que tenía básicamente tres actividades que realizar y que giraba en torno a sensibilizar a los funcionarios y a personas del Municipio que solicitaran la lengua de señas. Dice que en abril de 2017 perdió contacto con él porque dejó de ser Secretaria de la Mujer, para ser nombrada en otro cargo.

Describe que las obligaciones del señor Eduar no tenían horario determinado sino el que él mismo definía, porque eran capacitaciones que él concertaba con las diferentes dependencias, que sus obligaciones no tenían un lugar específico, donde permanecer porque incluso los puestos de trabajo son muy limitados y ellos solamente ingresaban por ejemplo a buscarla a ella que era su supervisora en algún momento para comentar algunas de las actividades, ellos no tenían asignado ningún puesto de trabajo no es sus dependencias ni en otra, se concertaban las actividades y ellos salían a desarrollarlas en las otras dependencias como consta en los informes de supervisión que él le presentaba.

Expresa que cuando los acompañaba a los eventos no era un horario fijo, eran actividades que se desarrollaban en distintos horarios concertados con ellos, porque las actividades de ellos como personas era sobre todo fuera de la Secretaria como se evidencia en los informes que presentaba, entre ellas, fotos y planillas de asistencia y que el demandante no desempeñaba las labores en las horas de la noche porque ellos no trabajaban en horario nocturno, en el horario en que los funcionarios estuvieran en sus dependencias, de lo contrario no.

Explica que Eduar no tenía que cumplir ninguna función en la Secretaria porque sus obligaciones era dictar capacitaciones en lengua de señas, que debía ir a las diferentes secretarías por si se hacía presente una persona sorda orientarla o al público en general, enseñarle el lenguaje de señas. Indica que lo que se hacía era un cronograma en donde él informaba a qué hora iba a realizar la capacitación, se

concertaban con las demás dependencias él llegaba y daba su capacitación en la administración central o en el Centro de Convivencia.

Indica que las actividades se basaba en dictar capacitación en lenguaje de señas con el intérprete que había en la secretaria, de carácter obligatorio dirigido a funcionarios públicos y contratistas de las dependencias, para lo que se hacía un cronograma con él, con la interprete, quienes se dirigían a las diferentes dependencias de la administración, entregaban la solicitud por escrito en donde se les informaba que se iba a realizar, elaboraban material didáctico e interactuaban con los funcionarios de la administración, también acompañaban a las secretarías de Gobierno, salud y de la Mujer en diferentes eventos, actividades, que se realizaban en días especiales, también estaban pendientes si alguien de la comunidad de sordos quería venir por laguna pregunta o situación en la administración, ellos los orientaban según su conocimiento que tenían en la administración y acompañándose y apoyándose en el intérprete, las demás actividades eran presentar sus informes, pagar la seguridad social y presentar las fotografías, las planillas, las evidencias de que habían asistido a sus capacitaciones, en el tiempo que estuvo con ella presentó satisfactoriamente sus informes.

Manifiesta que el demandante cumplía solo las funciones que estaban en el contrato, por lo que ella misma era la supervisora, no tiene conocimiento del desarrollo de otras actividades y que no le consta que alguien de planta le haya dicho al demandante que realizara labores distintas como logística de eventos, señala que las actividades que realizaban no tenían que ver con logística, sino la participación, la asistencia, a los eventos, el los acompañaba porque además él gustaba de estar en todas las actividades pero él no hacía parte.

Expresa que su función como supervisora era dirigir u organizar el cronograma, verificar que estuviera el día y hora que dijera que iba a dar la charla, estar pendiente que ellos cumplieran y que se les prestara el apoyo si necesitaban el préstamo de algún auditorio o al fin de mes verificar los listados de asistencia y las evidencias fotográficas, además de revisar sus documentos, hacer los estudios previos.

Dijo que la papelería y elementos para efectuar las notas, las invitaciones, señalización, todo lo tenían en la oficina, todo se hacía con el material que proveía la administración municipal y que durante los dos meses que trabajó con el señor Eduar, el contrato se desarrolló de manera normal porque no se hubiera podido tener una buena relación si él tuviera alguna falta, indica que no tiene llamados de atención para el tiempo que se ejecutó ese contrato y que no conoció sobre extravío de documentos o elementos de la Alcaldía de Sogamoso, tampoco le consta que se haya restringido al demandante la entrada al edificio.

Por su parte la testigo **Jaidy Esperanza Torres Rodríguez** señala que del 1 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017 ejerció el cargo de Secretaria de Gobierno del Municipio de Sogamoso y como secretaria de la Mujer e Inclusión Social del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2017 y que para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Sogamoso incluyente se vinculaban personas con discapacidad para que enseñara el lenguaje de señas tanto a funcionarios de planta, de libre Nombramiento y remoción como contratistas.

Dice que lo conoció cuando ejercía el cargo de Secretaria de Gobierno y participación comunitaria, lo veía en los grupos de socialización del Plan de Desarrollo Sogamoso Incluyente, donde veía a la población en general, no lo veía realizando actividades, sabía que estaba vinculado a la Secretaria de la Mujer en el año 2016.

Señala que hubo un contrato de marzo a julio de 2017 donde estuvo vinculado en la Secretaria de la Mujer e Inclusión Social cuando él hacía presencia como asistente para enseñarles el lenguaje de señas, que tenía como función realizar los talleres de lenguaje de señas en las diferentes dependencias y tenía que entregar las evidencias fotografías, planillas de asistencia a las personas que se dirigía la enseñanza, no solo a los funcionarios sino a las personas en general que se acercaban a cada una de las dependencias, siempre acompañado del interprete

Indica que cuando fue supervisora del señor Eduar, él tenía que escoger a donde iba a ir a realizar sus actividades, empezó a recibir muchas quejas especialmente de la Secretaria de Gobierno, que de allí le dijeron que Eduar había tenido problemas porque había ido y se había desaparecido unas carpetas de concejo de seguridad y pues él paso una nota quejándose de la que le corrió traslado a Eduar, dada esas circunstancias, ella le dijo que se alejara un poco de las oficinas del centro y que fuera al centro de convivencia pero para que él ejerciera de acuerdo a sus actividades, a su horario, a como él consideraba que debía ponerse de acuerdo incluso con el intérprete, porque la enseñanza de lenguaje de señas no la podía hacer solo.

Manifiesta que Eduar se fue para el Centro de Convivencia Ciudadana, donde hay varias oficinas, donde iba mucha población, él podía ir a la hora que quisiera, como quisiera, sin exigírsele ningún tipo de horario, porque inclusive ni los controlaban, que él no era el único que estaba vinculado que se reunía con otros sordos, casi que dependían más del tiempo del interprete que de el de ellos mismos, porque entre todos debían repartirse. Expresa que se les suministraba papel y marcadores

Dice que en el caso de Eduar, se le llamo la atención, él le gustaba estar en las oficinas de la Alcaldía, le gustaba acompañar a eventos pero a motu proprio, tomaba fotos a lo que se estaba haciendo en el computador, se sentaba en el escritorio de los secretarios, de los funcionarios de planta y empezaba a subir a redes y se empezó como a filtrar información con la administración saliente, Eduar se estaba tomando atribuciones que no le correspondían y que no estaban dentro de sus obligaciones contractuales.

Explica que el Secretario de Gobierno paso una nota interna exigiéndoles que se tomaran medidas, porque Eduar después que se terminó el vínculo contractual, como a mitad de año del 2017, se entraba porque los vigilantes lo conocían, incluidos los fines de semana, que le dijo el Secretario de Gobierno que todos los lunes tenían que encontrar el baño sucio, los vigilantes y las señoras del aseo decían que era Eduar, que ella le dijo que le pasara eso por escrito y que ella hablaba con eduar pero tocaba a través del interprete, inclusive en una ocasión él se estaba demorando con el pago de la seguridad social y ella llamo a los interpretes a su secretaria que tenía mucha cercanía con él, hubo un acercamiento también con la mamá, se intentó que todo terminara en buenos términos, efectivamente lograron liquidar el trabajo y él entrego el cumplimiento de sus actividades, nunca hubo un control, ella sabe que lo que le molesto a Eduar fue que se le restringiera la entrada después de que se terminó el vínculo contractual.

Indica que como Eduar podía desempeñar sus funciones en cualquier dependencia de la Alcaldía y para evitar enfrentamientos entre funcionarios de gobierno, entre vigilancia, la señoras de servicios generales, los funcionarios de la dependencias de las oficinas del Pintor propiamente, ella le dijo que allá no los iban a molestar, hágalo en el tiempo que quiera, se hizo una especie de nota interna, informando a la Coordinadora del Centro de Convivencia Ciudadana, para que ella le suministrara

las oficinas y eventualmente enseñar el lenguaje de señas, allá estuvo tranquilo y nadie le controlaba horarios porque eso era imposible con ellos.

Señala que por la pérdida de las carpetas, en su calidad de supervisora del contrato de Eduar, le corrió traslado del oficio que le envió Gobierno pues porque iniciar investigación con base en una sola información no era lógico, iniciar una investigación contra un funcionario que tiene una discapacidad, que es sordo, no le pareció correcto, indica que le dijo al Secretario de Gobierno que no entendía porque Eduar tenía que responder por carpetas cuando esa no era su función, si él estaba ayudado, inclusive Eduar se ofrecía, pero él escribía al whatsapp, uno para comunicarse con él, lo que hacía era decir “yo apoyar”

Asevera que Eduard contestó a lo señalado y manifestó que lo que hizo fue foliar la carpeta, que arreglo algo de archivo de Gobierno y que se le había entregado al funcionario que estaba a cargo de mantener el archivo de las carpetas del Consejo de Seguridad, que el paso una nota indicando que él había entregado, que no se había perdido nada y que él había dejado la información que también se le corrió traslado al Secretario de Gobierno haber si iba a poner la queja porque a él era el que le debía constar si se desapareció o no y quien era el responsable de esa actividad tan importante de la secretaria de gobierno y le dijo a Eduar que no volviera a Gobierno que se evitara problemas y no volvió a esa dependencia.

Expresa que no le consta, si desempeñaba funciones de archivo porque las actividades que desarrollo con ella eran estrictamente de realizar el lenguaje de señas y hacer como capacitaciones, indica que él llegaba a las dependencias y preguntaba que había que hacer, si estaba el intérprete les decía que quería que hiciera, a él le gustaba ayudar en archivo pero no estaba dentro de sus funciones

Manifiesta que Eduar no tenía un sitio de trabajo al interior de las sedes del Municipio, pues tenía que ir era a hacer las capacitaciones en diferentes dependencias y que cuando ejecutó las obligaciones contractuales, siendo ella su supervisora, no se le restringió la entrada a las dependencias de la alcaldía de Sogamoso. Expresa que Eduar llegaba y se sentaba en los escritorios y se tomaba fotos con el alcalde o con funcionarios y las subía al facebook.

## 11.CASO CONCRETO

En el presente asunto se debe establecer si nos encontramos frente a una relación laboral o ante una simple vinculación mediante órdenes y contratos de prestación de servicios, al respecto el Consejo de Estado en varias decisiones<sup>18</sup> ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la **prestación personal del servicio**, la **remuneración** y en especial, la **subordinación y dependencia del trabajador** respecto del empleador, por ello a fin de analizar el caso concreto lo abordaremos del estudio pormenorizado de cada una de estas circunstancias, conforme a lo probado en el proceso.

### ***La prestación personal del servicio***

La prestación personal del servicio consiste en la efectiva ejecución de la labor por parte del trabajador o contratista según sea la modalidad, este elemento exige el desarrollo de todo el esfuerzo personal en el desarrollo de la actividad encomendada.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sentencia de junio 23 de 2005, expediente No.245, CP. Jesús María Lemos Bustamante.

Al aterrizar este concepto al caso concreto, tenemos que de la prueba documental allegada por las partes, se encuentran sendos certificados suscritos por empleado con funciones de responsabilidad por la Unidad Operativa de Catastro de Sogamoso del mes de diciembre del año 2013, de los que únicamente se puede inferir que para el final del año 2013, el demandante efectuaba las labores encomendadas en el contrato No. 2013326 de fecha 29 de mayo año 2013, con base en el convenio interadministrativo, suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el Municipio de Sogamoso, relacionadas con prestar servicios asistenciales y de apoyo para el soporte en las actividades de organización y archivo de documentos (fls. 6 a 8, archivo 10 Exp. Digital).

Para acreditar este primer elemento, obra copia del *“Informe del 27 de marzo al 26 de abril de 2017”* (fls. 20 a 37 archivo 01), se señala como objeto contractual el *“apoyo a la gestión en la conformación de equipo de atención, orientación y enseñanza de lenguaje de señas, para una atención incluyente e integral a las personas en situación de diversidad funcional”*. De igual forma en el documento suscrito por el demandante y fechado del 28 de abril de 2017, se alude a correspondencia del año 2016, señalándose un número indistinto de carpetas y folios de documentos que enlista, sin embargo, no se establece de manera cierta el espacio temporal de dicha labor, ni la dependencia en la que se realiza (fl. 38 archivo 01). Se encuentra copia de listas de asistencia a capacitaciones para el 6 de abril de 2017 y otros sin determinar fecha (fls. 39 a 45 archivo 01), así como de los días 2, 5, 6, 12, 14, 15, 22, 23 y 27 del mes de junio de 2017 (fls. 9 a 30 archivo 10).

En este punto es del caso resaltar que no se allegó al expediente, copia de los contratos de prestación de servicios que se afirma fueron suscritos por el demandante con el Municipio de Sogamoso, sino que se limita únicamente a la copia del Convenio Interadministrativo suscrito entre el Instituto Geográfico *“Agustín Codazzi”* (IGAC) y el Municipio de Sogamoso, cuyo objeto era: *“Aunar esfuerzos institucionales con el fin de apoyar y mantener actualizada la base de datos catastral a los aspectos físicos, jurídicos, económicos y fiscal a través del proceso de conservación catastral para la zona urbana y rural del MUNICIPIO, (...) PARÁGRAFO: Las etapas y actividades de la conservación catastral se adelantaran formalmente por parte del INSTITUTO en la OUC durante el año 2013”* (fls. 1 a 5, archivo 10), sin que de allí se pueda dar cuenta la relación entre el señor Eduar y la entidad demandada, carga probatoria que corresponde al demandante, para sustentar las afirmaciones realizadas en el libelo introductorio y sus aspiraciones.

Obran sendos certificados suscritos por empleado con funciones de responsabilidad por la Unidad Operativa de Catastro de Sogamoso del mes de diciembre del año 2013, en los que se señala que el señor Eduar Vargas: cumplió a satisfacción las obligaciones específicas del objeto previstas en el contrato No. 2013326 de fecha 29 de mayo año 2013, cuyo objeto es *“Prestar los servicios asistenciales y de apoyo a la gestión para el soporte en las actividades de organización y archivo de documentos en el marco del convenio interadministrativo, suscrito entre el instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el Municipio de Sogamoso”*. En el mismo sentido se encuentra Certificado con fecha del primero de noviembre de 2013, pero en el mismo no se especificó a que contrato se hizo referencia (fls. 6 a 8, archivo 10 Exp. Digital).

Sobre este aspecto, se recibe lo manifestado por el mismo demandante en interrogatorio de parte, en relación al vínculo que mantuvo con el Municipio de Sogamoso, quien indicó que ocurrió por contrato de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el 31 de mayo al mes de diciembre de 2013, del 23 de enero hasta el 23 de julio y del 12 de agosto al 12 de diciembre de 2014, del 28

de enero al 28 de mayo de 2015, interrumpido por votaciones, siendo renovado el 21 de agosto hasta el 21 de diciembre de 2015. En el mismo sentido se pronunció la testigo **Elba Marina Higuera** quien señala ser la madre del demandante y señala que Eduar Mauricio trabajó del 2013 al 2017, sin embargo, presencié el desempeño de actividades de manera esporádica o porque su hijo le comentaba, lo que le resta valor probatorio, dado que constituye testigo de oídas.

Por otro lado, la señora Oredth Caballero afirma que le consta sobre la prestación del servicio hasta el año 2015, quien alude que observó al señor Higuera Vargas realizando labores de archivo y participando o ayudando en eventos organizados por la Alcaldía.

Por su parte, las testigos Carol Jacqueline Castillo Rojas y Jaidy Esperanza Torres Rodríguez expresaron que para el tiempo en que laboraban en la Alcaldía, el demandante fue vinculado para enseñar a funcionarios y población en general el lenguaje de señas, en el marco del Plan de Desarrollo Municipal de la época.

Entonces, ni de la documental allegada al expediente, ni de lo manifestado en las pruebas de fuente oral, resulta suficiente para establecer, cuáles fueron los extremos temporales de vinculación del demandante con el Municipio de Sogamoso. Así, en las pruebas arrojadas de fuente oral aluden fechas inciertas de ejecución de los contratos, sin que sea dable establecer de manera exacta la fecha de inicio y finalización de los mismos, excepto para los meses finales del año 2013, que conforme a los certificados ya mencionados, permiten inferir que corresponde a los periodos del 1 al 30 de octubre, del 1 al 30 de noviembre y, del 1 al 20 de diciembre de 2013, en los que además se señala que dichos periodos se determinan para efectos de pago.

En el mismo sentido, tampoco se logra establecer probatoriamente cuales fueron las actividades encomendadas al señor Eduar Mauricio Vargas Higuera al servicio del Municipio de Sogamoso, con base en los contratos de prestación de servicios que él mismo relaciona, pues de la documental allegada, se infiere que por un periodo desempeñó labores de archivo y gestión documental, en otro lapsus, se dedicó a la atención, orientación y enseñanza de lenguaje de señas.

De igual forma, de lo dicho en el interrogatorio de parte y por las testigos en sus declaraciones, además de las ya relacionadas, se alude a unas más, por lo que al no tener los contratos de prestación de servicios este Despacho no puede dar certeza sobre las mismas, y cuales corresponden al objeto contractual.

Por lo anterior, no es claro para este Despacho cuales fueron las actividades encomendadas al señor Eduar Higuera mediante los contratos de prestación de servicios, que afirma en su demanda, fueron suscritos con el municipio de Sogamoso, como tampoco si lo encomendado fue o no efectuado de manera personal o si se apoyó en personal distinto a su propia capacidad y formación.

### ***La remuneración***

La remuneración constituye la retribución justa en dinero o en especie de la labor ejecutada, si bien es cierto para el caso concreto y según la forma de vinculación por la modalidad de prestación de servicios se le ha denominado honorarios.

En lo que respecta a éste elemento, en el mismo sentido que se expresó al momento de efectuar el estudio del anterior elemento, no se encuentra prueba que permita a este Juzgado establecer si el señor Eduar Mauricio Vargas Higuera recibió

remuneración alguna por la labor desempeñada en el Municipio de Sogamoso, ni el monto de la misma. Al respecto obra únicamente lo manifestado en los certificados suscritos por empleado con funciones de responsabilidad por la Unidad Operativa de Catastro de Sogamoso, en el que se señala que la expedición de los mismos *“con destino a la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Sogamoso, para efectos del (...) pago (...)”*

De esta forma no se encuentra demostrado que las actividades ejecutadas por el demandante y en favor de la entidad demandada, contara con una remuneración, aspecto que estructura uno de los elementos necesarios para demostrar la existencia de un contrato realidad a la luz de la normatividad y jurisprudencia citada.

### **La subordinación**

Es quizá el aspecto que cobra mayor relevancia en este tipo de controversias en donde se busca demostrar la existencia de un contrato realidad, y hace referencia a la *“aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”<sup>19</sup> .*

En el caso concreto, observa el Despacho que lo probado en el proceso excluye expresamente los elementos propios de la subordinación, entendida como aquella facultad de exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Así las cosas, se advierte que en el sub lite no se demuestra que de manera permanente se hubieren emitido órdenes por parte de la Administración, ni menos que estas fueran alejadas del cumplimiento de las obligaciones y del objeto contractual, sino que ciertas exigencias se contraen al ejercicio propio de actividades de supervisión del contrato y verificación del cumplimiento de tales obligaciones contractuales, como tampoco se acreditó el despliegue por parte de la demandada de poderes correctivos o requerimiento respecto del contratista demandante. Veamos.

En el presente caso, se observa un escaso material probatorio para determinar de manera cierta el asunto puesto en conocimiento de este Juzgado. Así, en relación con el cumplimiento de órdenes y las actividades realizadas por parte del demandante se encuentra lo manifestado por el señor Vargas Higuera en interrogatorio de parte, en el que señala que pese a que los contratos establecían las labores a él encomendadas, habían personas que necesitaban colaboración en otras actividades como de impresión, escaneo de documentos y manejo de vallas.

Al respecto y conforme al dicho del mismo demandante, entiende el Despacho que las actividades adicionales a las señaladas en los contratos de prestación de servicios, las realizaba a modo de colaboración o ayuda, en el entendido que se daban en respuesta a que funcionarios le pedían el favor, por lo tanto no constituían un deber o una obligación siendo que podía negarse a hacerlo y que dicha circunstancia se presentó dentro de la interacción que tenía con las demás personas que se encontraban al servicio del Municipio de Sogamoso.

En relación con las funciones desempeñadas por el demandante, la señora Carol Jacqueline alude como tales, dar capacitación en lenguaje de señas, presentando planillas y evidencia de la asistencia a las mismas, al igual que presentar sus

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 31 de mayo de 2016, Exp.05001233300020130081301 (36872014)

informes y prestar colaboración a las personas sordomudas que se acercaran a la administración y que requirieran orientación, así como el pago de la seguridad social. En similares términos se pronunció en su declaración, la supervisora del contrato del demandante para el año 2017, señora Jaidy Torres.

Frente al tema de capacitaciones en el lenguaje de señas, si bien el señor Eduar Vargas en su interrogatorio expresó que no era autónomo al efectuar dicha actividad, en el entendido que para realizarla recibía la respectiva orden, la señora Carol Jacqueline, supervisora del contrato del demandante para el año 2016, declaró que para la ejecución de dicha labor se hacía un cronograma en el que era él, en coordinación con la interprete, quienes determinaban e informaban la hora en que se llevaría a cabo la misma. De igual forma señaló no tener conocimiento del desarrollo de otras actividades, como tampoco que alguien de planta le haya dicho al demandante que realizara labores distintas como logística de eventos y aclara que él asistía, los acompañaba a los eventos porque le gustaba estar en todas las actividades, pero sin hacer parte de estos.

Al respecto tal y como se anunció líneas atrás no se encuentra en el expediente los contratos de prestación de servicios que den cuenta de las labores que conforme a lo allí estipulado debía cumplir el demandante, sin embargo de lo plasmado en los certificados suscritos por empleado con funciones de responsabilidad por la Unidad Operativa de Catastro de Sogamoso (*fls. 6 a 8, archivo 10*), así como en el informe del 27 de marzo al 26 de abril de 2017 (*fls. 20 a 37 archivo 01*), las funciones del demandante se dieron en dos sentidos, a saber: organización y archivo de documentos del IGAC, así como orientación y enseñanza de lenguaje de señas.

No obstante lo anterior, ante la falta de material probatorio, en especial, la ordenes de prestación de servicios suscritas por el demandante con el Municipio de Sogamoso, no es dable a este Despacho establecer la continuidad en las labores u objeto contractual del demandante al servicio del ente territorial, puesto que del acervo probatorio arrimado, no se logra determinar si se trató de una o varias labores desempeñadas durante su vinculación con el Municipio de Sogamoso.

En relación con el cumplimiento de horario, como elemento presuntivo de subordinación del contratista, se tiene que el señor Eduar Vargas en su interrogatorio dijo que para los años 2013 al 2015 tenía que estar de ocho de la mañana hasta las doce del mediodía y de dos a seis de la tarde y, para los años 2016 y 2017, realizaba las funciones con las que le pedían que ayudara, algunas de las cuales requerían horas extras de seis a ocho de la noche porque algunos compañeros se acumulaban de trabajo entonces él les colaboraba para poder disminuir su carga laboral. Por su parte, las señora Carol Jacqueline y Jaidy Torres señalan que el señor Eduar Vargas no tenía horario determinado, en atención a la naturaleza de la labor que desempeñaba para los años en que ellas fungieron como supervisoras de su contratos -2016 y 2017-. Además, la señora Carol estableció de manera textual que él no podía haber efectuado labores en la noche porque los funcionarios del Municipio de Sogamoso no tienen horario nocturno.

No se encuentra demostrado que el horario señalado por el demandante fuera impuesto o que el cumplimiento del mismo fuera supervisado por algún funcionario o empleado del Municipio de Sogamoso, sin que se hubiere allegado al expediente planillas de entrada o cualquier otro documento que diera cuenta de lo indicado. En ese sentido, si bien la testigo Oredth Caballero manifestó que existía un control en el horario en el entendido que el alcalde del Municipio de Sogamoso de la época, se ubicaba en la puerta e indagaba sobre lo hora de entrada, no se estableció por

la testigo frente a qué tipos de funcionarios se realizaba dicha verificación y que ésta se hiciera para el caso del señor Eduar Vargas Higuera.

Así, lo dicho por el demandante no da cuenta del cumplimiento efectivo de un horario como tal y frente a horas extras, tal y como se señaló líneas atrás, con manifestado por él, se afianza lo colegido por el Despacho en el sentido que si efectuaba labores adicionales o en horarios adicionales, era por su propia voluntad y no porque fuera impuesto por la administración.

De igual forma no se establece que el demandante tuviera un lugar específico de desempeño de las labores encomendadas, contrario a ello de lo dicho por él es dable determinar que, por lo menos para las labores de capacitación en lenguaje de señas debía dirigirse al sitio que en coordinación con el intérprete y en atención a quienes iban a tomar la capacitación se dispusiera para el efecto.

Frente a la labor de archivo, si bien señala en su interrogatorio, las efectuó en las secretarías de Hacienda, de la Mujer y de Gobierno, no se establece de manera cierta la existencia de un lugar específico a él asignado, para la ejecución de esa labor. Al respecto, la testigo María Oredth Caballero señaló haber visto al señor Eduar Vargas en el archivo de la Secretaria de Hacienda, donde según su dicho tenía escritorio y computador, sin embargo no existe documento alguno que dé cuenta de lo manifestado por la testigo, esto es, la asignación de los elementos por ella señalados al demandante, sumado a que como ya se señaló, no se encuentra siquiera demostrada la forma y tiempo en que se elaboró dicha actividad, al respecto solo se encuentra un documento suscrito por el demandante en el que se hace relación a correspondencia del año 2016.

Por otra parte, el señor Eduar Vargas adujo al tema de entrega de informes a las supervisoras de los contratos, en el que se relacionaban las labores por él efectuadas, tanto en la Secretaria de la Mujer como en la de Gobierno Municipal, quienes conforme el mismo reconoce, verificaban las funciones, los trabajos que se estaban realizando y también el cumplimiento de metas y objetivos.

Así las cosas, no se puede señalar la entrega de informes como una obligación impuesta al contratista como una forma de subordinación, en el entendido que los mismos se presentaban no solo como una manera de verificar el cumplimiento de las labores asignadas al demandante, sino además, a fin de efectuar un análisis de las actividades que se estaban llevando a cabo, en otras palabras, como una forma de verificación del cumplimiento del objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos.

En el mismo sentido se echa de menos llamados de atención, investigaciones disciplinarias, etc., que permitan establecer que la entidad demandada desplegó sobre el demandante contratista poderes correctivos propios de un empleador, como tampoco se acredita si quiera requerimientos con los mismos fines.

Así, hay que señalar que en el expediente no se allegó prueba de algún llamado de atención o requerimiento efectuado por algún funcionario de la administración al demandante. Frente al tema se tiene que en relación con la pérdida de ciertos documentos en la Secretaria de Gobierno del Municipio de Sogamoso, acorde con lo manifestado tanto por la señora Jaidy como por el mismo demandante, la primera puso en conocimiento de este último la situación reseñada, sin que se adelantara investigación alguna, no por lo menos en contra del señor Eduar, al punto que según dicho de la señora Jaidy, ella increpo al Secretario de Gobierno señalándole que los documentos extraviados no eran responsabilidad del señor Eduar.

En efecto, no se demuestra que la entidad demandada a través de sus funcionarios, de manera permanente e inequívoca hubiere emitido órdenes insoslayables, ni menos que estas fueran alejadas del cumplimiento de las obligaciones y del objeto contractual, lo probado en el proceso permiten colegir la imposición de ciertas exigencias relacionadas con el ejercicio propio de actividades de supervisión del contrato y verificación del cumplimiento de tales obligaciones contractuales, empero es claro que no se acreditó que la administración hubiere desplegado poderes correctivos o requerimiento respecto del contratista demandante.

Aunado a lo expuesto, en el material probatorio allegado al proceso, no obra prueba alguna que demuestren la *sujeción laboral* del demandante al Municipio de Sogamoso, lo que contraría de manera efectiva lo expuesto en su demanda que señala que como consecuencia de los contratos suscritos con el ente territorial, estuvo *subordinado* laboralmente, puesto que de ser así, se hubiesen allegado documentos, oficios, memorandos u otro medio probatorio que indicaran que le fue impuesta la carga de gestionar procedimientos específicos e inevitables.

Ahora, la contratación a través de órdenes de prestación de servicios, se encuentra respaldada en que la labor contratada sea ocasional o extraordinaria, no pueda ser desempeñada por personal de planta o se requiera de conocimientos especializados para su ejecución.<sup>20</sup> En ese sentido, si bien se entiende que una labor tiene el carácter de permanente, entre otras cosas, cuando existe continuidad en los contratos suscritos, se ha de tener en cuenta que en el presente caso dicha circunstancia no se encuentra plenamente probada como ya se señaló. Bajo la misma línea de análisis no se encuentra demostrado que la labor encomendada en los contratos celebrados con el demandante, fueran realizadas por personal de planta de la Entidad y, de ser así, que la misma se realizara por el señor Eduar Mauricio Vargas Higuera, en las mismas condiciones que los de planta y que la ejecución de ésta por el demandante no fuera necesaria por el excesivo recargo laboral para el personal de planta, esto es, que además de que la actividad sea permanente, que exista mora en la entidad accionada en la creación de cargos que ejecuten la labor desarrollada por el demandante, por lo tanto, tampoco está demostrada la calidad de funcionario de facto alegado por el demandante.

La coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de cierta intensidad horaria, de recibir instrucciones del personal administrativo, aspectos que no implican *per se*, la configuración del elemento de *subordinación* propio de una relación laboral, de suerte que éste Despacho Judicial, arriba a la conclusión que no se demuestra éste requisito obligatorio, esencial y estructurador del “*contrato realidad*” para que pudiera declararse la existencia de una relación laboral.

La carga procesal y demostrativa de aportar al plenario de la prueba idónea de la *subordinación*, se impone a la parte demandante, por cuanto la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene aplicación en un contrato de prestación de servicios de carácter estatal, caso en el cual, la ventaja probatoria a que alude la demanda, el legislador la estableció a favor de la entidad contratante, de suerte que el contratista debe desvirtuar la presunción de legalidad del contrato a través de los medios probatorios admitidos, suficientes e idóneos que permitan demostrar la pretendida relación laboral.

---

<sup>20</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo. Rad. 15001-33-33-010-2014-00048-01 del 9 de agosto de 2017.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>21</sup>, explicó:

*“Así las cosas, se concluye que para tener derecho al pago de acreencias laborales, el contratista debe demostrar la existencia de una relación de trabajo, y, sin duda que le incumbe a él acreditar la subordinación y dependencia, cuya importancia viene dada justamente en que se trata del componente que marca el umbral entre el contrato de prestación de servicios y el contrato realidad (relación laboral); adicionalmente debe acreditar el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño de labores en las mismas condiciones de cualquier otro servidor.*

*En conclusión, cuando se discute la existencia de una relación laboral en virtud de un contrato de prestación de servicios de carácter estatal, la ventaja probatoria que subyace a la presunción, la estableció el legislador a favor del contratante y no como ocurre en el Código Sustantivo de Trabajo en el que quien presta un servicio personal no está obligado a probar que lo hizo bajo la continuada subordinación o dependencia.*

*Además de lo expuesto, el artículo 88 del CPACA también consagró la presunción de legalidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento de la relación laboral, de manera que a quien demanda, le corresponde probar sus elementos.”*

Es decir que en tratándose del contrato estatal de prestación de servicios, se impone al contratista que funge como demandante, la regla que señala que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si él no logra probar en desarrollo del proceso, los hechos constitutivos de su demanda “*actore non probante, reus absolvitur*”-, so pena que sus aspiraciones sean negadas.

Por las razones expuestas y sin que se acreditaran la totalidad de los elementos de la relación laboral, se impone negar las pretensiones de la demanda, pues la parte actora no desvirtuó el hecho que la relación existente lo fue de carácter contractual regulada por la Ley 80 de 1993 y por lo mismo no desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado, el cual negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de acreencias derivado del mismo.

En este orden, se tiene que mediante escrito del 7 de marzo de 2019, el demandante Eduar Mauricio Vargas Higuera, a través de apoderado, elevó reclamación administrativa ante el Municipio de Sogamoso con el objeto de obtener el reconocimiento de una relación laboral y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social invocando la calidad de auxiliar de servicios generales de la Secretaría de Educación y Cultura, e igualmente se le cancele la indemnización por no pago de cesantías así como el pago de sanción moratoria por no pago de salarios, entre otras (fls. 6 a 8 archivo 01 Exp. Digital), la cual fue decidida negativamente mediante Oficio 20191700039231 del 4 de abril de 2019 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Sogamoso (fls. 9 a 12 archivo 01 Exp. Digital), señalando que la relación existente fue de carácter contractual regulada por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto reglamentario 2474 de 2008, Decreto 4266 de 2000 y demás normas concordantes.

Frente a los cargos de violación esbozados de violación de norma superior, falsa motivación de acto administrativo y acto administrativo emitido con desviación de poder, se encuentra que el acto administrativo demandado es conforme a las normas legales y jurisprudenciales que rigen la materia las cuales se acompañan a los elementos fácticos que rodearon el caso.

---

<sup>21</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, M.P. Luís Ernesto Arciniegas Triana. Rad. 15759-33-33-002-2017-00096-02 del 23 de septiembre de 2020.

En efecto, no le asiste razón al extremo demandante en relación con el argumento que el acto administrativo fue emitido con desconocimiento de derecho de audiencia y defensa pues, el solo hecho que en el acto demandado no se estableciera la posibilidad de presentar recurso alguno, no tuvo la facultad de dejar incólume los derechos reclamados, al punto que se abrió la posibilidad, tal y como lo hizo, de acudir ante la Jurisdicción contencioso Administrativa a solicitar los mismos, no siendo obligatorio por parte de la administración el abrir o constituir la posibilidad de presentar recursos contra el acto demandado.

Respecto a la falta de competencia del funcionario que suscribió el acto demandado, esto es, la Oficina Jurídica del Municipio de Sogamoso, es del caso recordar al apoderado de la parte demandante que conforme a la facultad de delegación en cabeza del representante legal de la entidad descentralizada, en el presente caso el Municipio de Sogamoso, la Oficina Jurídica del Ente Territorial podía tener la facultad para expedir el acto demandado, sin que se allegue al expediente prueba alguna que demuestre lo contrario.

En relación con la aplicación al artículo 72 del CPACA, por falta de requisitos de notificación del acto demandado, atendiendo al tenor literal de la norma en mención se señala que no se tendrá por hecha la notificación cuando falten los requisitos para tal efecto. Al respecto, si tal y como lo señala el extremo accionante, el demandante tuvo conocimiento del acto demandado por conducta concluyente, entiende el Despacho se logró el objetivo que tienen el acto de notificación como tal, que no es otra, que poner en conocimiento del interesado la decisión adoptada por la administración, sin que se denote en este caso una consecuencia adversa por la no realización del mismo, como tampoco que la misma no se hubiere efectuado de manera distinta a la de notificación por conducta concluyente.

Adicionalmente, no se acreditó la finalidad desviada por parte del Municipio de Sogamoso en cuanto a su expedición y el acto cumplió en todo con el trámite para su expedición, entonces, ninguno de aquellos resulta probado.

## **12. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES**

Con lo allegado al expediente no se encuentra acreditado que con la relación contractual entre el señor Eduar Mauricio Vargas Higuera y el Municipio de Sogamoso se configuren los elementos de un vínculo laboral entre las partes, en consecuencia, se acoge la argumentación expuesta en la contestación de la entidad demandada, por lo que se haya fundada la excepción propuesta denominada por la demandada "*Inexistencia de relación laboral entre el Municipio de Sogamoso y el demandante*"

Finalmente, frente a la excepción de *prescripción*, al no existir sumas dinerarias por reconocer en favor de la demandante, por sustracción de materia, no hay lugar a examinar si se encuentra sometido al fenómeno prescriptivo, por lo que ésta excepción se declara no probada.

## **13. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Teniendo en cuenta el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento

legal, norma interpretada por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>22</sup>, al decir que la condena en costas solo puede imponerse cuando de forma evidente la demanda o su oposición carezca de sustento jurídico.

En este orden, esta instancia no impondrá condena en costas como quiera que la tesis de la parte actora contó con sustento argumentativo, pese a que no fue aceptada por el Despacho por falta de pruebas, suerte que siguen las agencias en derecho.

#### 14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*

#### FALLA:

**Primero.-** Declarar probada la excepción de mérito denominada: *“Inexistencia de relación laboral entre el Municipio de Sogamoso y el demandante”* y abstenerse de resolver la de *“prescripción”*, propuestas por el Municipio de Sogamoso.

**Segundo.-** Negar las súplicas de la demanda.

**Tercero.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**Cuarto.-** Una vez en firme ésta providencia, **archívense** las diligencias dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor y devuélvanse excedentes de expensas a la parte interesada, en caso que haya lugar.

Smsg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e23c52c478bd60befc50d80ffba06dde5d1751828da36082dd1ebe02b6e6e9

Documento generado en 08/07/2022 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>22</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, M.P. José Ascensión Fernández Osorio